*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 18 de febrero de 2020.-

Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador General de la Nación interino a los que corresponde remitirse en razón de brevedad, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 1, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 54.

CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

JUAN CARLOS MAQUEDA

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

RICARDO LUIS LORENZETTI

DISI-//-

HORACIO ROSATTI

Corte Suprema de Justicia de la Nación

-//-DENCIA DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

Considerando:

Que al caso resulta aplicable, en lo pertinente, lo resuelto en la Competencia "José Mármol 824 (ocupantes de la finca)" (Fallos: 341:611) voto en disidencia del juez Rosenkrantz, a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitirse en razón de brevedad.

Por ello y oído el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá enviarse el presente incidente a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, a sus efectos. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 1 y al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 54. El citado precedente podrá ser consultado en la página web del Tribunal www.csjn.gov.ar.

CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

DISI-//-



-//-DENCIA DE LA SEÑORA VICEPRESIDENTA DOCTORA DOÑA ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

Considerando:

Que al caso resulta aplicable, en lo pertinente, lo resuelto en la Competencia "José Mármol 824 (ocupantes de la finca)" (Fallos: 341:611) voto en disidencia de la jueza Highton de Nolasco, a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitirse en razón de brevedad.

Por ello y oído el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá enviarse el presente incidente a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, a sus efectos. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 1 y al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 54. El citado precedente podrá ser consultado en la página web del Tribunal www.csjn.gov.ar.

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

P C , Almicar s/ defraudación por retención indebida
CCC 74822/2017/1/CS1

S u p r e m a C o r t e:

Entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 54 y el Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal n° 1, se suscitó la presente contienda negativa de competencia en la causa iniciada con motivo de la denuncia de Oscar Gabriel P contra Almicar P C , quien habría retenido su documento nacional de identidad por una deuda personal, sin que le fuese devuelto al momento del pago (fs. 1).

Con fundamento en la calificación legal del hecho en el artículo 33, inciso c) de la ley n° 17.671 y sus modificatorias, el juez nacional de esta Capital declinó su intervención a favor de la justicia de excepción (fs. 18).

La magistrada federal rechazó esa atribución por prematura, al estimar que no se encontraban acreditadas las declaraciones del denunciante, que no habían sido siquiera ratificadas (fs. 23/5).

Con la elevación del incidente a la Corte, quedó formalmente trabada la contienda (fs. 33).

Sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General en el dictamen emitido el 15 de marzo de 2016 en la causa CFP 9688/2015/1/CA1-CS1 "José Mármol 824 ocupantes de la finca s/incidencia de incompetencia", en virtud de la vista conferida y en razón de lo resuelto por V.E. el 12 de junio del corriente año en el referido incidente, corresponde que me pronuncie en la contienda suscitada.

En mi opinión, pese a que se infiere que la pesquisa se encontraría todavía en un estado incipiente, al resultar privativo del fuero de excepción el juzgamiento de los delitos previstos en el art. 33, inc. c) de la ley 17.671 y sus modificatorias, en atención a las manifestaciones de P , a las que cabe atenerse para discernir la competencia, en tanto no se encuentran desvirtuadas por otras constancias del incidente (Fallos: 329:4345 y 4347, entre otros), corresponde a la justicia federal continuar con el

trámite de las actuaciones (conf. artículo 42 de dicha ley, Fallos: 308: 1720; 326: 4983; 328:3513; 329:4337, y Competencia n° CSJ 1110/2014/CS1, "Poder Judicial de la provincia de Tucumán s/ competencia", resuelta el 27 de mayo de 2015).

Buenos Aires, 29 de octubre de 2018.

ES COPIA

EDUARDO EZEQUIEL CASAL

ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación